

AUTO N. 00353
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental profirió el **Auto No. 02928 del 09 de agosto de 2019**, a través del cual se dispuso Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), que se desglose del expediente SDA-05-2000-946 (11 tomos) perteneciente a la sociedad comercial denominada INDUSTRIAS INCA S.A.S, con NIT. 860.001.777-9, predio ubicado en la dirección con Nomenclatura urbana Carrera 68B No.10A – 97, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, los siguientes documentos:

1	Concepto Técnico No. 30 del 05 de enero de 2011 (Tomo 8)
2	Acta de Visita Técnica de fecha 05 de noviembre de 2011(Tomo 8)
3	Concepto Técnico No. No. 06242 del 31 de agosto de 2012 (Tomo 9)
4	Acta de Visita Técnica de fecha 05 de marzo de 2012 (Tomo 9)
5	Concepto Técnico No. No. 08833 del 27 de noviembre de 2013 (Tomo 9)
6	Acta de Visita Técnica de fecha 27 de junio de 2013 (Tomo 9)
7	Concepto Técnico No. 14373 del 7 de noviembre de 2018 (Tomo 11)
8	Acta de Visita Técnica de fecha 27 de septiembre de 2017 (Tomo 11)
9	Radicado No. 2016ER88510 del 01 de junio del 2016, consistente en la Caracterización de la Fase XIII del programa de monitoreo de afluentes y efluentes del Distrito Capital.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente — SDA, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, con el fin de dar trámite al radicado 2010ER41965 del 29 de julio de 2010, y con base en visita técnica de fecha 05 de noviembre de 2010, se procederá a evaluar el cumplimiento de la Resolución SDA No. 2874 del 20/09/2007 en materia de vertimientos y del Decreto 4741 de 2005 en materia de residuos peligrosos de la industria denominada INDUSTRIAS INCA SAS DUPREE ubicado en la nomenclatura Carrera 68 B No. 10-97 Barrio Lusitania de la Localidad de Kennedy, emitió el **Concepto Técnico No. 30 del 05 de enero de 2011**, el cual determinó:

(...).

CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>INDUSTRIAS INCA S.A – DUPREE cumple parcialmente el artículo 10 del Decreto 47641 de 2005 “Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral” ya que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>a. Dispone los tóner con la Fundación Niños de los Andes, la cual según los sistemas de información y las bases de datos no se encuentra autorizada, por algún ente de control ambiental competente, para almacenar, tratar y disponer esta clase de RESPEL. Numeral a), Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.</i> <i>b. No se informó acerca de la disposición y gestión integral de los RAEE's.</i> <i>c. No se mostraron registros de capacitaciones en el tema.</i> 	

(...).

Que la Secretaría Distrital de Ambiente — SDA, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, con el fin de atender el radicado 2011ER146762 del 15 de noviembre de 2011, de la empresa INDUSTRIAS INCA S.A. DUPREE., ubicada en la Carrera 68B No. 10 – 97 (Nomenclatura Actual) en la Localidad de KENNEDY y realizar control y vigilancia, y evaluar el cumplimiento de la normatividad en materia de Residuos Peligrosos en adelante RESPEL, vertimientos y aceites usados; y atender el radicado del asunto, emitió el **Concepto Técnico No. 06242, del 31 de agosto del 2012**, el cual determinó:

CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	SI

JUSTIFICACIÓN

El usuario ha dado cabal cumplimiento en lo dispuesto en la Resolución 2847 de 2007 “por la cual se otorga un permiso de vertimientos”, el cual tiene vigencia hasta el 20 de septiembre del 2012, para lo cual el usuario deberá cumplir con la totalidad de las obligaciones allí establecidas.

El usuario deberá solicitar la renovación del permiso de vertimientos de acuerdo al artículo 50 del Dec 3920/10, en el cual se deberá presentar solicitud para renovación del permiso de vertimientos ante la SDA dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No

JUSTIFICACIÓN

El Usuario deberá dar cumplimiento a las obligaciones como generador de residuos peligrosos (respel) contempladas en el artículo (d) del artículo 10 del decreto 4741 de 2005 y complementar el Plan de contingencia según lo dispuesto en el literal (h) del mismo artículo las cuales se describen a continuación:

- a. Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente (literal d).*
- b. Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio. (literal h)*

Que la Secretaría Distrital de Ambiente — SDA, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, con el fin de evaluar el cumplimiento de la normatividad en materia de Vertimientos y Residuos Peligrosos, a la empresa **INDUSTRIAS INCA S.A.**, ubicada en la Carrera 68 B No. 10 A 97 (Nomenclatura Actual) barrio LUSITANIA de la localidad de KENNEDY, se emitió el **Concepto Técnico No. 08833, del 27 de noviembre del 2013**, el cual determinó:

(...). **CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	Si
JUSTIFICACIÓN	
<i>La empresa INDUSTRIAS INCA S.A., realiza la actividad de recubrimiento de piezas en oro y plata. Cuenta con una PTAR a la cual llega el agua de tres pozos subterráneos, uno de Cobre y Cianuros, otro de Niquelado y el otro del sistema de vibrado tensactivos, estas aguas pasan un tanque para el ajuste de pH y retención de metales con coagulante y floculante, luego de este tanque, los lodos</i>	

pasan a un tanque para su precipitación y luego a un filtro prensa. El agua del tanque de tratamiento pasa por dos filtros de arena y luego por un filtro de resina de intercambio iónico. Finalmente se verifica el pH, se envía a un tanque de almacenamiento, para luego ser descarga a la red de alcantarillado.

*El usuario es objeto de los trámites de Permiso y Registro de Vertimientos en cumplimiento del Decreto 3930 de 2010, Resolución 3957 de 2009 y los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011. Revisados los antecedentes del expediente DM-05-00-946, se verificó que la empresa **INDUSTRIAS INCA S.A.**, dio cumplimiento a la Res. 2847 del 20/09/2007, con la cual se otorgo el permiso de vertimientos, remitiendo las caracterizaciones anuales del vertimiento y dando cumplimiento a la Res. 1074 de 1997. Actualmente, el usuario no cuenta con el respectivo Permiso de Vertimientos, ni con Registro de Vertimientos.*

El usuario remite la solicitud de permiso de vertimientos con el radicado 2012ER094295 del 08/08/2012, esta documentación fue evaluada en el presente Concepto Técnico, concluyendo que se encuentra completa y cumple con la información mínima para su evaluación. El predio se encuentra ubicado en un uso de suelo industrial compatible con la actividad desarrollada. En la visita técnica se verificó que la información presentada en cuanto al manejo de las aguas residuales no domésticas, tales como redes internas, sistemas de tratamiento y puntos de vertimiento, es consistente con la solicitud. Adicionalmente el informe de caracterización de vertimientos, reporta cumplimiento para todos los parámetros monitoreados, respecto a los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009. El laboratorio ANTEK S.A., responsable del muestreo y ANTEK S.A., ANALQUIM LTDA., y el Laboratorio de la EAAB, responsables de los análisis, se encuentran acreditados por el IDEAM, lo anterior verificado en la publicación de la página web www.ideam.gov.co, igualmente se verificó que todos los análisis y la toma de muestras se encuentran cubiertos por las respectivas resoluciones de acreditación.

Por lo anterior se considera técnicamente viable otorgar el Permiso de Vertimientos, por un término de 10 años, en el predio ubicado en la dirección KR 68 B No. 10 A 97 (CHIP AAA0157YWRJ), para el punto de vertimiento al alcantarillado público, procedentes de la actividad de proceso recubrimiento de piezas en oro y plata y reportados en la solicitud.

La Solicitud de Permiso de Vertimiento cuenta con el Auto No. 00567 del 15/04/2013 , el cual fue notificado el día 10/05/2013.

Igualmente se considera viable técnicamente aceptar el Registro de Vertimientos al usuario, sujeto al cumplimiento de las obligaciones que se describirán en el capítulo de Recomendaciones.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.2 del presente Concepto. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Decreto 4741 de 2005, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales a, e, h y j del artículo 10 del mencionado Decreto.</i></p>	

En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.

(...).

Que la Secretaría Distrital de Ambiente — SDA, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, con el fin de realizar el seguimiento al cumplimiento del permiso de vertimientos otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución 02142 del 28/10/2015, al usuario INDUSTRIAS INCA S.A. con NIT. 860.001.777-9 ubicado en el predio con nomenclatura urbana Carrera 68B No.10A 97 en la localidad de Kennedy, emitió el **Concepto Técnico No. 14373 del 07 de noviembre de 2018**, el cual determinó:

CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario INDUSTRIAS INCA S.A., se encuentra en la nomenclatura urbana KR 68B No.10A 97, de la localidad de Kennedy; en la visita se observó que en el establecimiento se lleva a cabo la elaboración de joyas, las cuales pasan por un proceso de galvanizado, en el cual se generan vertimientos de agua residual no domestica con sustancias de interés sanitario. Por otra parte, se evidencio que el usuario cuenta con una Planta de Tratamiento de Agua Residual, para cada proceso que desarrolla, es decir que, para el proceso de vibrado, tiene un tanque de coagulación y floculación, y un tanque de almacenamiento.</i></p> <p><i>En cuanto al proceso de galvanizado, el agua es tratada de acuerdo a las sustancias químicas del agua residual no doméstica, es decir que, el ARnD que contiene Cianuro o Níquel es tratada en sistemas de tratamiento diferentes. Los cuales están conformados por las siguientes unidades, un sistema preliminar (Tanque de oxidación con Peróxido para el agua contaminado con Cianuro y un tanque neutralizador para el agua contaminado con Níquel), un sistema primario (tanque coagulación y floculación y tanque de recepción de lodos) y un sistema terciario (Filtro de arena y filtro de carbón activado) luego el efluente tratado es dirigido a tanques de almacenamiento. Posteriormente es dirigido al a caja de inspección externa y finalmente descargado en la red de alcantarillado de la calle 11. Cabe mencionar que el usuario cuenta con un filtro prensa para deshidratar el lodo que sale de cada sistema de tratamiento. También, se evidencio que la caja externa cuenta con facilidad para realizar el aforo y toma de muestras.</i></p> <p><i>Debido a que INDUSTRIAS INCA S.A., realiza vertimientos no domésticos con sustancias de interés sanitario, es objeto de los trámites de Permiso y Registro de Vertimientos en cumplimiento del Decreto 1076 de 2015 (Capítulo 3 “Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos”, sección 5 “...De la obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento...” Artículo 2.2.3.3.5.1, Resolución 3957 de 2009 y los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011. Revisados los antecedentes del Expediente SDA-05-2000-946, el usuario cuenta con Permiso de Vertimientos, otorgado mediante Resolución 02142 del 28/10/2015 (Fecha de ejecutoria 30/12/2015). Además, cuenta con Registro de Vertimientos 00073 del 10/01/2014, comunicado con el oficio 2014EE01198 de la misma fecha.</i></p>	

De acuerdo al radicado 2014ER121202 del 22/07/2014, por el cual, el usuario envía el informe de caracterización de vertimientos, el cual es analizado con base en la Resolución 3957 de 2009, se determina que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica por el laboratorio ANALQUIM LTDA., el día 20/06/2014 cumple con los límites máximos permisibles para todos los parámetros analizados.

Con relación a la caracterización de vertimientos, remitida por el usuario INDUSTRIAS INCA S.A., mediante radicado 2015ER140156 del 30/07/2015 en el que presento informe de caracterización de vertimientos emitido por el laboratorio CONOSER LTDA., el cual fue evaluado en el numeral 4.1.3., del presente concepto técnico, se concluye que el usuario da cumplimiento con la totalidad de los parámetros requeridos y establecidos por la Resolución 3957 del 2009.

Mediante radicado 2016ER88510 del 01/06/2016, presentado por el programa de monitoreo de afluentes y efluentes en Bogotá Fase XIII, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica por el laboratorio ANTEK S.A.S., el día 08/03/2016 INCUMPLE con el límite máximo permisible para el parámetro de Cobre.

En cuanto al permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 02142 del 28/10/2015 (Fecha de ejecutoria 30/12/2015), el usuario remite informe de caracterización mediante radicados 2016ER138545 del 11/08/2016, en el cual, los parámetros fueron analizados mediante Resolución 3957 de 2009, teniendo en cuenta que el usuario se encontraba en régimen de transición, además se evidenció cumplimiento con los límites máximos permisibles para todos los parámetros analizados.

De acuerdo al radicado 2017ER159470 del 17/08/2017, los parámetros fueron analizados teniendo en cuenta la Resolución 631 de 2015 y se estableció que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección Dupree) por el laboratorio ChemiLab S.A.S., el día 13/07/2017 CUMPLE con la totalidad de los parámetros requeridos, no obstante, es importante aclarar que el parámetro de Cianuro, el cual fue analizado por el laboratorio Prodycon S.A.S. no está acreditado por el IDEAM para analizar el parámetro referenciado, por tal motivo, no es un valor representativo en el análisis del presente concepto técnico.

Por último, con respecto a la Resolución No. 02142 del 28/10/2015, por el cual se otorga un permiso de vertimientos, el usuario INDUSTRIAS INCA S.A cumple con todas las obligaciones establecidas en dicho acto administrativo.

(...).

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que una vez revisado el Registro único Empresarial y Social (RUES) fue posible evidenciar que la sociedad INDUSTRIAS INCA S.A.S. con NIT. 860.001.777 – 9 actualmente se encuentra ACTIVA y reporta como dirección de notificación la Carrera 68 B No. 10 A- 97 Barrio Recodo de la ciudad de Bogotá D.C.

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 30 del 05 de enero de 2011, Concepto Técnico No. 06242 del 31 de agosto del 2012, Concepto Técnico**

No. 08833 del 27 de noviembre del 2013, Concepto Técnico No. 14373 del 07 de noviembre de 2018, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

Así, como normas **PRESUNTAMENTE** vulneradas, se tienen:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

ENTRADA EN VIGENCIA DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO, LEY 1955 DE 2019

Que previo a citar la norma presuntamente trasgredida en materia de vertimientos, para el caso que nos ocupa, es de señalar que el Congreso de la República de Colombia, por medio de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la equidad*”, decretando en los artículos 13 y 14 de la subsección 1, de la sección I, del capítulo II:

*“(…) **ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.*

***ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.** Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (…)*”

Que, dado el cambio normativo respecto a la exigencia del permiso y registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, atendiendo el Radicado No. 2019IE123167 del 4 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019 resaltando entre otros:

“(…) se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022”, por ser una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas. Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.”

No obstante:

“(…) Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir,

el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del servicio, está en la obligación de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada.”

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la Directiva No. 001 de 2019, por medio de la cual se fijaron *“Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su vigencia en relación a la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018”*; acogiendo la totalidad de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado. (Radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019.)

Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría.

En consecuencia, a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resulto la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad; no obstante, no pueden omitirse las infracciones previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará con las investigaciones en materia de vertimientos, si encuentra merito suficiente para ello, teniendo temporalidades ya fijadas dado el cambio de exigencia normativo.

Resolución 3957 de 2009, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. *Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

- a) Aguas residuales domésticas.*
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

RESOLUCION 631 DE 2015:

ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación. (...).

Decreto 1076 de 2015, “Decreto único Reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”.

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio

público domiciliario de alcantarillado. Modificado por el num. 13 del art. 12, Decreto Nacional 050 de 2018. ;El nuevo texto es el siguiente; Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación Única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.”

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

Decreto 1076 de 2015, “Decreto único Reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”, el cual compiló el artículo 10 del Decreto 4741 de 2010 así:

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización fisicoquímica de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;
- d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente,

suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector de Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

(...).

(Decreto 4741 de 2005, art. 10).

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico No. 30 del 05 de enero de 2011**, **Concepto Técnico No. 06242 del 31 de agosto del 2012**, **Concepto Técnico No. 08833, del 27 de noviembre del 2013**, **Concepto Técnico No. 14373 del 07 de noviembre de 2018**, se evidenció que la sociedad **INDUSTRIAS INCA S.A.S.** con NIT. 860.001.777 – 9, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos toda vez que, mediante radicado 2016ER88510 del 01/06/2016, presentado por el programa de monitoreo de afluentes y efluentes en Bogotá Fase XIII, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica por el laboratorio ANTEK S.A.S., el día 08/03/2016 INCUMPLE con el límite máximo permisible para el parámetro de Cobre pues arrojó un resultado de 0,570 mg/l donde lo permitido es 0,25 mg/l, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 16 de la Resolución 631 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en rigor subsidiario por la tabla A del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, y además, no da cumplimiento a las obligaciones del generador de residuos peligrosos incumpliendo lo estipulado en los literales a), d), e), h), y j) del Artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto único Reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible, el cual compiló el artículo 10 del Decreto 4741 de 2010.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra la sociedad **INDUSTRIAS INCA S.A.S.** con NIT. 860.001.777 – 9, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **INDUSTRIAS INCA S.A.S.** con NIT. 860.001.777 – 9, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INDUSTRIAS INCA S.A.S.** con NIT. 860.001.777 – 9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 68 B No. 10 A- 97 Barrio Recodo de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 30 del 05 de enero de 2011, Concepto Técnico No. 06242 del 31 de agosto del 2012, Concepto Técnico No. 08833, del 27 de noviembre del 2013, Concepto Técnico No. 14373 del 07 de noviembre de 2018**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2019-1975** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MARIA ALEJANDRA DIAZ VIDALES

CPS:

CONTRATO 20230791
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

26/12/2023

Revisó:

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221265 DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

26/12/2023

Aprobó:
Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

12/01/2024